Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°020

Fecha: 1 de marzo de 2021

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00479-00	REPARACIÓN DIRECTA	ENRIQUE BENAVIDES MONTENEGRO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00173-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL ALBERTO GÁMEZ BALBUENA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00211-00	REPARACIÓN DIRECTA	ESTER MARÍA PERTUZ CONTRERAS Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL E INPEC	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00231-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSEFA MARÍA PABÓN VILLALBA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO DECRETA NULIDAD	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00348-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUBIS ONEIDA RÍOS HERNÁNDEZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E. DE CURUMANÍ-CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00460-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARSALUD AT.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00345-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MALFIDA ROSA SERRANO ROJAS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	26/02/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00204-00	NULIDAD	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	26/02/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 1 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

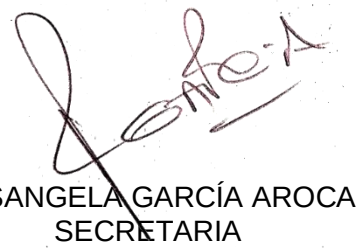

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental – DARSALUD AT.
DEMANDADO:	Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00460-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011[1] (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Andrés Cáceres Peralta, como apoderado sustituto de la Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental – DARSALUD AT., en los términos de la sustitución obrante a folio 88 del expediente.

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta, como apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en los términos del poder conferido, obrante a folios 103 y 109 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41fefb427e50057078dd5e974dc5fad414d7e2d188838835ca0c56b5aa0db1**

Documento generado en 26/02/2021 10:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Malfida Rosa Serrano Rojas
Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00345-00

Señálese el día 25 de agosto de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Maestre Labrada, como apoderado de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 221 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

[1] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6976e6da1e5bff5dda560001fa638817d9bc18cec0792ad3e1c549ecdd822141

Documento generado en 26/02/2021 10:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lubis Oneida Ríos Hernández
Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní-Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00348-00

Señálese el día 26 de agosto de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al doctor Luis Fernando Vélez Torres, como apoderado de la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní - Cesar, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 164 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

[1] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f9ab3a1ff78c5445002b0769352f5ee6e2bb131f4004e4770a620e9e4f2a12

Documento generado en 26/02/2021 10:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFA MARÍA PABÓN VILLALBA y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00231-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito visible a folios 266-269 de este cuaderno, el Dr. Ender Campo Ramírez, en su condición de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al día 9/06/2020 y, en consecuencia, se le notifique en debida forma la sentencia de primera instancia proferida en dicha fecha y el consecuente traslado de la misma para la interposición de los recursos de ley.

Argumentó el libelista, que el 1º de diciembre de 2020, recibió correo electrónico proveniente del área financiera del Ministerio de Defensa, informándole sobre la presentación de una cuenta de cobro del proceso de la referencia, para que se rindiera información sobre el mismo y las razones por las que estaba activo en el sistema ekogui de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Indicó, que al revisar el sistema Siglo XXI evidenció la existencia de una sentencia condenatoria de fecha 9 de junio de 2020, pero al revisar los correos señalados en la contestación de la demanda como medios de comunicación y notificación– notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co y endersss@hotmail.com, no se evidencia en dicha fecha o en fecha posterior la notificación de dicha sentencia.

Pone de presente, que para la fecha en que fue expedida la sentencia en comento, los términos judiciales se encontraban suspendidos, dándose su reanudación el 2 de julio de 2020; asimismo indica que lo descrito generó a la demandada una imposibilidad física y jurídica para presentar en contra del fallo de primera instancia los recursos de ley, vulnerándose de esa manera su derecho de defensa y de contradicción y de doble instancia en contravención del artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad al 9 de junio de 2020, fecha en que se expidió la sentencia de primera instancia dentro de este asunto y, en consecuencia, se surta en debida forma su notificación respecto de la sentencia de primera instancia, tomando como direcciones ciertas las dispuestas en el escrito de contestación de la demanda, cuales son: notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co y endersss@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad.*
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Por su parte el artículo 209 del CPACA establece que sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

> *"1. Las nulidades del proceso.*
> (…)"

CASO CONCRETO

Mediante providencia del 9 de junio de 2020, se dictó en primera instancia sentencia condenatoria dentro del presente proceso, disponiendo su notificación (fls. 248-255).

Según se observa en el soporte de notificación por correo electrónico que obra a folio 256, la notificación de la providencia en cita, para efectos de la entidad representada por el memorialista, se surtió el 11 de junio de 2020 a través del correo electrónico notificacioens.valledupar@mindefensa.gov.co, con envió de la respetiva sentencia de conformdiad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

Como se advirtió, el libelista alega que la nulidad invocada por indebida notificación de la sentencia dictada en primera instancia, se estructuró debido a que la notificación de la misma, en lo que él respecta, no se surtió, pues revisados los buzones de las direcciones indicadas en la contestación de la demanda como canales de comunicación y notificación, no se evidencia en dicha fecha o en fecha posterior la notificación de la sentencia en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo verificado el Despacho que en efecto, en la contestación de la demanda se informó como direcciones electrónicas para notificaciones: endersss@hotmail.com y notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co, última que no corresponde a la indicada en el soporte o constancia de notificación electrónica vista a folio 256, esto es, notifcacioens.valledupar@mindefensa.gov.co, lo cual se erige en la causa para que el solicitante no hubiera recibido la notificación de la sentencia de primera instancia proferida en el sub-lite.

Así las cosas, como quiera que la dirección de correo electrónico notifcacioens.valledupar@mindefensa.gov.co, a través de las cuales se surtió la notificación de la sentencia de primera instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue digitada de manera errada, tal como se evidencia en el soporte electrónico que yace a folio 276, que indica que el documento no se pudo entregar en dirección en cita, en el sub-júdice se estructuró la nulidad alegada por el censor, en consecuencia como medida correctiva se dispondrá la notificación en debida forma de la sentencia de fecha 09 de junio de 2020 proferida en el presente asunto.

En síntesis en el caso de autos se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, invocada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que la notificación de la sentencia de primera instancia dictada dentro de este proceso, no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del CPACA, es decir, no se remitió ni a la dirección institucional ni a la personal que el apoderado indicó en la contestación de la demanda, develándose así la vulneración a sus derechos de defensa, contradicción y doble instancia.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación electrónica de la sentencia de fecha 9 de junio de 2020 (fl. 340), unicamente respecto de la parte demandada (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).

Ahora bien, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la sentencia de primera instancia, el día 1º de dciembre de 2020, fecha de presentación del incidente de nulidad que aquí se resuelve, pero el término para interponer los recursos de ley, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia en

relación con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación de la sentencia de primera instancia realizada a la Nación – Ministerio de Defesna – Ejército Nacional, entidad demandada dentro de este proceso, visible a folio 256 del expediente, así como del término que se contó frente a ésta para presentar los recursos de ley.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional del la sentencia de primera instancia, el día 1º de dciembre de 2020, fecha de presentación del incidente de nulidad que aquí se resuelve, pero el término para interponer los recursos de ley, correrá a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915e5bc9f901ba81a79747303a97612027d407d9f83752dfdc649711b8081fb**
Documento generado en 26/02/2021 10:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ester María Pertuz Contreras y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00211-00

Señálese el día 26 de agosto de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería al doctor Mario Quintero Manosalva, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del expediente.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este asunto a la doctora Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza, como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

[1] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192e8fdb9c18999abcc859ddbcf6db5f03461591a67769a4724ab19085619eea

Documento generado en 26/02/2021 10:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Manuel Alberto Gámez Balbuena y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00173-00

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2020[1], se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el día 20 de mayo de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19[3], disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, señálese el día 7 de septiembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha y hora para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[4]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en este asunto al doctor Juan Carlos Velásquez Mazabel, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 124 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Fl. 139
[2] Ley 1437 de 2011
[3] Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.
[4] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

..

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0554ce88ca9bf8192a2f793c2575d2e5f647416d373dd475d91cfb8ef30b6490

Documento generado en 26/02/2021 10:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Rojas
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00204-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la parte demandante (fls.11 y ss).

II.- ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] con el fin de que se declare la nulidad del pliego de condiciones -Licitación Pública LP-010-2020. Objeto: Ampliación de las redes de agua potable en el corregimiento de Poponte y el corregimiento La Sierra Municipio de Chiriguaná – Cesar", por inobservancia de la Resolución 321 de 2019.

De otro lado, solicitó la suspensión provisional del acto acusado, visible a folios 11 y ss del expediente por considerar que vulnera el artículo 25 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al trabajo, al inobservar lo dispuesto en los artículos 2º del Decreto 1295 de 1994; 1º de la ley 1562 de 2012; 2.2.4.7.4, 2.2.4.7.5 y 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; 14 de la Ley 1562 de 2012 y; 26 del Decreto 1295 de 1994, normas que hacen parte del Sistema de Garantías de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

III.- POSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Municipio de Chiriguaná y al Ministerio Público.

La apoderada del ente territorial demandado, de manera oportuna se pronunció argumentando, que el proceso de contratación adelantado a través de la licitación pública demandada, fue adjudicado por medio de la Resolución No. 313 del 13 de septiembre de 2020, y que no le asiste razón

[1] **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

al demandante en sus argumentos, dado que el acto administrativo acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico colombiano, específicamente previendo lo contemplado en la Resolución alegada como inobservada. Solicita se niegue la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por su parte, el Ministerio Público señaló que en esta etapa procesal y en el marco del estudio de procedencia de la medida cautelar pedida (art. 231 del CPACA), la parte demandante no logra acreditar una violación al artículo 25 de la constitución política ni a las demás disposiciones invocadas, relacionadas con el SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) y advierte, que si bien el municipio de Chiriguaná en el pliego de condiciones demandado, no alude de forma expresa e inequívoca a la Resolución 0312 de 2019, ello no implica que el municipio haya obviado advertir y/o exigir los lineamientos referentes al SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO), pues en varios apartes del acto administrativo general cuestionado se hace referencia al tema.

Por ello, considera que la medida de suspensión provisional solicitada no está llamada a prosperar.

IV.- CONSIDERACIONES.

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional del pliego de condiciones - Licitación Pública LP-010-2020. Objeto: Ampliación de las redes de agua potable en el corregimiento de Poponte y el corregimiento La Sierra Municipio de Chiriguaná – Cesa", por inobservancia de la Resolución 321 de 2019.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley. Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

> "ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

> "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba…"

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso sub-examine se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

4.1.- Caso concreto.

Manifestó la demandante en su solicitud, que el acto administrativo demandado –pliego de condiciones -Licitación Pública LP-010-2020. Objeto: Ampliación de las redes de agua potable en el corregimiento de Poponte y el corregimiento La Sierra Municipio de Chiriguaná – Cesar, emitido por el Municipio de Chiriguaná, es contrario a la Constitución y a la ley.

Expuso igualmente que, el Municipio de Chirguaná en el pliego de condiciones demandado, vulneró el derecho fundamental al trabajo (artículo 25 Superior) de los obreros y demás personas que desarrollarán el contrato objeto de la licitación, al inobservar lo normado en la Resolución 312 de 2019 y demás normas concordantes, que conforman el marco normativo de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país.

Advierte el Despacho, que para determinar si el acto administrativo enjuiciado se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad pertinente, esto es, de los estándares mínimos del SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país, así como del examen del correspondiente acervo probatorio, lo cual sólo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En este sentido, considera el Despacho que la solicitud presentada por la parte accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura no decretará la suspensión provisional deprecada por el demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Amelia Juddith García Meneses, como apoderada judicial del ente territorial demandado – Municipio de Chiriguaná, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2da5ba7bba493c68625d181e8682e923a55487a30800bdf89ec1dbccc23e47e8
Documento generado en 26/02/2021 10:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Enrique Benavides Montenegro y otros
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00479-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, las partes, de común acuerdo no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 247, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, por ser procedente[1] y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 (fls. 116-123).

Se reconoce personería jurídica al doctor José María Paba Molina, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido, obrante a folio 132 del expediente.

Por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Artículo 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78108d39dcbbff19ba6b7cb2f3efc4ac32ff5c2fd440aac7566371a47636d8d8**

Documento generado en 26/02/2021 10:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica